

	<b>REGISTRO</b>	
	<b>NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>	
<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE- 48	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB  
"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE  
REPOSICION"**

La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO a EDILBERTO CHINCHILLA FANDIÑO** de la **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION** de fecha 21 de Junio de 2021 del proceso Administrativo Sancionatorio Número **045-2018** adelantado ante el señor EDILBERTO CHINCHILLA FANDIÑO, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal De Alvarado – Tolima, para la época de los hechos y expedido por la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en Seis (06) folio revés

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretario General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 13 de Agosto de 2021 siendo las 7:45 a.m.

  
**ESPERANZA MONROY CARILLO**  
 Secretario General

**DESEFIJACION**

Hoy 20 de Agosto de 2021 a las 4:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

**ESPERANZA MONROY CARILLO**  
Secretario General

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC- 05	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. ( 277 ) 21 JUN 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO No. 045-2018**

**ENTIDAD:** CONCEJO MUNICIPAL DE ALVARADO -  
TOLIMA

**PRESUNTO IMPLICADO:** EDILBERTO CHINCHILLA FANDIÑO

**CÉDULA:** 93.366.839 DE IBAGUE – TOLIMA

**CARGO:** PRESIDENTE DEL CONCEJO

**LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL  
TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de enero 26 de 1993, las Resoluciones 532 de diciembre 28 de 2012, 021 del 26 de enero de 2021 y 035 del 4 de febrero de 2021, proferidas por el Contralor Departamental del Tolima, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 2080 de enero 25 de 2021, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de Resolver Recurso de Reposición en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 224 del 18 de Mayo de 2021 "Por medio de cual se impone sanción de multa", proferida por la Contralora Auxiliar dentro del proceso administrativo sancionatorio 045 de 2018, se determina imponer sanción de multa al señor **EDILBERTO CHINCHILLA FANDIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.366.839 De Ibagué - Tolima, la cual fue notificada el día 24 de Mayo de 2021, mediante notificación electrónica No. E47170871-R tal y como consta a folio 61 del expediente.

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Resolución No. 224 del 18 de Mayo de 2021, "Por medio de cual se impone sanción de multa", proferida por la Contralora Auxiliar dentro del proceso administrativo sancionatorio 045 de 2018, se determina imponer sanción de multa al Señor



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-05	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. (277) 21 JUN 2021

**EDILBERTO CHINCHILLA FANDIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.366.839 De Ibagué - Tolima.

2. Resolución que fue notificada mediante notificación electrónica No. E47170871-R, el 24 de Mayo de 2021 por parte de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima.
3. Correo electrónico, dentro de la oportunidad legal pertinente, el investigado, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución No. 224 del 18 de Mayo de 2021, el día 28 de Mayo de los corrientes.

### 3. NORMAS VULNERADAS

*Para esta clase de procesos Administrativos Sancionatorios la Ley 42 de 1993 artículo 101 determina que: "(...) serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, por los funcionarios o servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, para la época de los hechos, cuando **"No rinda las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por ellas"** **"De cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías"**. (...)" (Subrayado fuera de texto).*

*En desarrollo de la Resolución 532 de 2012, Artículo 4 numeral 2 determina que: (...) serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, los funcionarios o servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, para la época de los hechos, cuando **"(...) Literal B: No rindan las cuentas o informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría. Literal F: Entorpezcan o impidan en cualquier forma, el cabal cumplimiento de las funciones a la Contraloría"**(...)" (Subrayado fuera de texto).*

**La Resolución 254 del 9 de julio de 2013**, Proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, estipula en el artículo 5 así:

**Artículo 5. RESPONSABLES DE RENDIR LA CUENTA.** *"Deben rendir la cuenta y los demás informes a la Contraloría Departamental del Tolima, El Jefe o representante legal de los sujetos de Control, y en general los representantes legales de las entidades públicas o privadas que tengan la obligación legal y ética de rendir cuenta sobre su gestión financiera, operativa, ambiental y de resultados".*

*"Los particulares, sean personas naturales o jurídicas, que manejen, administren, recauden o inviertan recursos públicos, rendirán la información que sea solicitada por la Contraloría Departamental del Tolima, en la forma y términos que se determinen en la solicitud".*

Referente al término y obligación que tienen los sujetos de control de rendir la contratación en el aplicativo SIA Observa, encontramos que Los artículos 20 y 21 de la **Resolución 337 del 26 de agosto de 2016**, establecen lo siguiente:

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC- 05	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. (277) - 21 JUN 2021

**"Artículo 20. INFORME DE CONTRATACIÓN.** "Se deberá rendir mensualmente la información requerida a través del aplicativo SIA Observatorio hasta el tercer (3) día hábil siguientes del mes a rendir."

**"Artículo 21. INFORMACIÓN CONTRACTUAL.** "Para la rendición de la información contractual los responsables de todas las entidades sujetas al control y vigilancia de la

*Contraloría deberán reportar la contratación mensual de todos los contratos sin importar su cuantía."*

**La Resolución 143 del 07 de febrero de 2017**, proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, modificó los artículos 6, 7, 8, 11 y 29 de la Resolución 337 del 26 de agosto de 2016, quedando así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modifíquese el artículo 6, de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

**"Artículo 6. MEDIO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA.** Las entidades públicas del orden Departamental, Municipal, Descentralizadas, y a los particulares que administren o manejen fondos, bienes o recursos públicos, es decir todos los sujetos a la vigilancia y control fiscal por parte de la Contraloría Departamental del Tolima a través de los responsables que trata el artículo 5, rendirán la cuenta (información) en forma electrónica conforme a los procedimientos y formatos establecidos en los software especializados; "Sistema integral de Auditorías - SIA", del Sistema de Información del Control fiscal para rendición Deuda Pública - SICOF y Sistema Integral de Auditoría SIA Observatorio contratación mensual. Esto se hará en los términos de la presente resolución.

La Contraloría Departamental del Tolima, precisará para casos especiales formas alternas de presentación de la cuenta e informes, con los que se garantice la inclusión de toda la información requerida, la autenticidad de la misma y mayores facilidades para su manejo"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Modifíquese el artículo 7 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

**"Artículo 7. FORMA DE RENDICIÓN.** La información se rendirá de forma electrónica ante el organismo de control, a través de los enlaces [tolima.siacontralorías.gov.co](http://tolima.siacontralorías.gov.co) para ingresar al SIA, [www.rendiciontolima.gov.co](http://www.rendiciontolima.gov.co) para el SICOF, [siaobserva.auditoria.gov.co](http://siaobserva.auditoria.gov.co) para ingresar al SIA Observatorio; o a través de la página de la Contraloría del Tolima [www.contraloriatolima.gov.co](http://www.contraloriatolima.gov.co) encontrara los link para los aplicativos anteriores.

La Contraloría Departamental del Tolima entregará un nombre de usuario, la contraseña y el respectivo manual o video tutoriales a los Representantes Legales de cada entidad y a quienes éstos deleguen, esto con el objeto de que puedan acceder a cada uno de los aplicativos utilizados por el ente de control (SIA - Sistema Integral de Auditorías, SICOF - Sistema de información del control fiscal y SIA Observatorio - Sistema Integral de Auditorías para la Contratación y presupuesto), para su rendición, conocimiento, divulgación, capacitación y aplicación, se integrará de manera interactiva en la dirección web de la página de



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC- 05	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. (277) 21 JUN 2021

la Contraloría.

**Parágrafo 1.** Los Representantes Legales son responsables por la fiabilidad, integridad y veracidad de la información presentada a la Contraloría Departamental del Tolima y reportada en los aplicativos. En consecuencia, les corresponderá mantener actualizada la información ante el Ente de Control, en lo referente a los funcionarios asignados para cumplir con la rendición de cuentas e informes a través de este medio, además certificarán de forma electrónica la veracidad de la información suscrita por el Representante Legal, el Contador o Revisor Fiscal, según sea el caso.

**Parágrafo 2. RENDICION DE LA CUENTA DE LOS PUNTOS DE CONTROL.** En el caso de las Instituciones Educativas la información sobre la cuenta lo hará directamente a la Contraloría Departamental del Tolima. Los Concejos y Personerías, lo harán a la correspondiente Alcaldía, quienes la consolidarán en los formatos definidos para el efecto y la presentarán como parte de la cuenta que deben rendir como Sujetos de Control.

**ARTÍCULO TERCERO:** Modifíquese el Artículo 8 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedará así:

**"Artículo 8. INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS.** Se entenderá por no presentada la cuenta o informe cuando no cumpla con los criterios establecidos a través de los aplicativos SIA, SICOF y SIA Observatorio; y en general los establecidos en esta resolución, en aspectos referentes a: fecha de presentación, formatos, requisitos, período, contenido e información. La cuenta deberá rendirse de manera integral y totalmente completa, por lo que una rendición parcial se entenderá como no rendida".

**ARTÍCULO CUARTO:** Modifíquese el Artículo 11 de la Resolución 337 de 2016, el cual quedara así:

**"Artículo 11. CONTENIDO DE LA CUENTA:** Para efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, la cuenta se compone de los formatos contenidos en el Sistema Integral de Auditorías SIA, Rendición de la Deuda Pública SICOF, Rendición de la Contratación y Presupuesto SIA Observatorio, y la información complementaria y adicional que exige como anexo a cada formato, la cual deberá adjuntarse en formatos XLS, .XLSX, .DOC, DOCX, PDF, JPG, CSV. El manual de cada aplicativo se encuentra disponible en la página web de la entidad con el fin de minimizar los posibles errores que se puedan cometer durante el proceso rendición de información. La información electrónica rendida deberá estar respaldada con la física de la entidad de conformidad con los lineamientos establecidos en la Ley 594 de 2000".

**ARTÍCULO QUINTO:** Modifíquese el Artículo 29 de la Resolución 337 de 2016 quedara así:

**"Artículo 29. ADOPCIÓN DE FORMULARIOS:** Adóptense los formularios del Sistema de Rendición de cuentas e informes que se encuentran publicados en los aplicativos SIA, SICOF y SIA Observatorio dispuestos por la Contraloría Departamental del Tolima, y sus respectivas guías de operación y uso. Los cambios a los formatos y rendición de información que realice la Contraloría serán dados a

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC- 05	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. 277 ) 21 JUN 2021

conocer a través de los medios respectivos".

**4. ACERVO PROBATORIO**

- 1. Por parte de este Despacho, las obrantes dentro del expediente No. 045 de 2018 y que sustentan la decisión contenida en el acto recurrido.
- 2. Por parte del recurrente, no se allegan pruebas adjuntas al recurso.

**5. DECISION RECURRIDA**

Se tiene que mediante la Resolución Sancionatoria No. 224 del 18 de Mayo de 2021, la Contraloría Departamental Del Tolima, sancionó al señor **EDILBERTO CHINCHILLA FANDIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.366.839 De Ibagué - Tolima, quien se desempeñaba como Presidente del Concejo Municipal de Alvarado - Tolima, imponiéndole una Sanción equivalente a cinco (05) días de salario mensual devengado para la época de ocurrencia de los hechos equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$376.801.00) Mcte**; toda vez revisada la información de la Contratación del periodo de Diciembre de 2017 en el aplicativo SIA OBSERVA, se evidenció según reporte generado, que este sujeto de control **NO rindió 2 contratos por valor de \$12.050.650**, Incumpliendo los requerimientos hechos por la Contraloría Departamental del Tolima.

**6. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO**

El día 28 de Mayo de 2021, el señor **EDILBERTO CHINCHILLA FANDIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.366.839 De Ibagué - Tolima, interpuso Recurso de Reposición obrante a folio 63 del expediente, contra la Resolución No. 224 del 18 de Mayo de 2021, proferida por el Despacho del Contralor Departamental del Tolima.

El recurrente argumenta lo siguiente de manera textual:

*Que si bien es cierto y estoy de acuerdo con la argumentación jurídica y jurisprudencial que hace el ente de control fiscal no es menos cierto que en sentencia C-713 de 2012 magistrado ponente RODRIGO PAUL JIMENEZ MARTINEZ. Indica:*

*"el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa"*

*De esta fuente jurisprudencial podemos inferir que si bien la tipicidad en el derecho administrativo sancionador es más flexible que en materia penal, los*



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC- 05	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. (277) 21 JUN 2021

*comportamientos de supuesta violación deben estar determinados y definidos de manera clara y expresa, así las cosas nos encontramos frente a un gran vacío jurídico, toda vez que, no se encuentra establecido taxativamente, el termino y la forma en que los sujetos de control deben registrar la contratación o en su defecto la carta de no contratación.*

*En síntesis, por no ser una conducta típica dentro del orden jurídico, entonces no se reúnen los tres elementos esenciales para que se configure el hecho o conducta reprochable, quedando determinado así que la conducta es totalmente atípica y de esta forma pierde trascendencia persistir en la antijuridicidad y culpabilidad, debido a que de la Tipicidad se desprenden estos dos elementos, nos encontramos frente a un vacío normativo de fondo que denota una atipicidad de la conducta aquí investigada, en consecuencia solicito comedidamente al despacho se abstenga de persistir en refrendar la decisión aquí repuesta y en subsidio apelada y se revoque la sanción aquí impuesta, ordene el archivo definitivo de las diligencias en favor de este encartado.*

#### PETICION

Se ponga en mi favor declarando la revocatoria de la resolución 224 de 18 de mayo de 2021 ordenando el archivo de las diligencias en mi favor y en su defecto en subsidio se de tránsito a la apelación.

#### 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

De conformidad con lo dispuesto en las normas Legales:

- Título II Capítulo VI artículos del 74 al 82 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra todo lo relacionado al Recurso de Reposición.
- Ley 2080 del 25 de enero de 2021, Artículo 7: Adiciónese el artículo 49A a la Ley 1437 de 2011 , así:

*“Artículo 49A. Recursos en el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal. Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de Reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán Interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.*

*El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.*

*Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega*

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC- 05	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. (277) 2-1 JUN 2021

*el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciere oportunamente, se rechazará.*

**Parágrafo.** *Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.*

- CAPITULO III del Manual del Trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, adoptado, mediante resolución 021 del 26 de enero de 2021, proferida por el Contralor Departamental del Tolima.

El señor **EDILBERTO CHINCHILLA FANDIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.366.839 De Ibagué - Tolima, quien se desempeñaba como Presidente del Concejo Municipal de Alvarado - Tolima; para la época de los hechos, ejerció el derecho de defensa, presentando dentro del término legal, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución No. 224 del 18 de Mayo de 2021. Este Ente de Control procede a dar contestación en el mismo orden y sentido en el que se encuentra planteado.

Es preciso aclarar que el objetivo principal del recurso de reposición consiste en atacar directamente, la resolución de sanción por medio del cual se impone una multa al sujeto investigado, por haberse demostrado que el investigado actuó de manera omisiva y contraria a la ley, toda vez revisada la información de la Contratación del periodo de Diciembre de 2017 en el aplicativo SIA OBSERVA, se evidenció según reporte generado, que este sujeto de control **NO rindió 2 contratos por valor de \$12.050.650**, Incumpliendo los requerimientos hechos por la Contraloría Departamental del Tolima, de conformidad con lo establecido en la Resolución 532 de 2013 y demás normas concordantes aplicables a este proceso.

Así mismo, es deber de este ente de control, determinar si acoge los argumentos expuestos por el señor **EDILBERTO CHINCHILLA FANDIÑO**, en su recurso de reposición, o si por el contrario deba confirmarse la Resolución No. 224 del 18 de Mayo de 2021, por medio del cual se le impone sanción de multa, al encontrarse inicialmente responsable de los hechos imputados.

Con respecto a la manifestación del investigado en cuanto a *"el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa"*

*De esta fuente jurisprudencial podemos inferir que si bien la tipicidad en el derecho administrativo sancionador es más flexible que en materia penal, los comportamientos de supuesta violación deben estar determinados y definidos de manera clara y expresa, así las cosas nos encontramos frente a un gran vacío jurídico, toda vez que, no se encuentra establecido taxativamente, el termino y la forma en que los sujetos de control deben registrar la contratación o en su defecto la carta de no contratación.*

*En síntesis, por no ser una conducta típica dentro del orden jurídico, entonces no se reúnen los tres elementos esenciales para que se configure el hecho o conducta*



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC- 05	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. 277) - 21 JUN 2021

*reprochable, quedando determinado así que la conducta es totalmente atípica y de esta forma pierde trascendencia persistir en la antijuridicidad y culpabilidad, debido a que de la Tipicidad se desprenden estos dos elementos, nos encontramos frente a un vacío normativo de fondo que denota una atipicidad de la conducta aquí investigada, en consecuencia solicito comedidamente al despacho se abstenga de persistir en refrendar la decisión aquí repuesta y en subsidio apelada y se revoque la sanción aquí impuesta, ordene el archivo definitivo de las diligencias en favor de este encartado.*

De lo anteriormente expuesto, sobre el principio de la tipicidad, es preciso indicarle, que este es uno de los principios esenciales en materia sancionatoria, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada.

Conforme lo anterior, en cuanto a la tipicidad de la conducta, es preciso indicarle que la Ley 42 de 1993, la cual fue desarrollada por la Resolución 532 de 2012, proferida por el Contralor Departamental del Tolima, en su artículo 4 numeral establece: Literal B: No rindan las cuentas o informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por la Contraloría. Literal F: Entorpezcan o impidan en cualquier forma, el cabal cumplimiento de las funciones a la Contraloría" (...)". Por consiguiente este despacho pudo claramente evidenciar que la conducta es típica, ya que esta se encuentra contenida en las normas aquí traídas a colación, las cuales de manera taxativa dan a conocer, la obligación que tenía el investigado, de hacer entrega oportuna de la información solicitada por la Contraloría Departamental del Tolima, dentro de los términos establecidos, haciéndose la claridad que en ningún aparte, esas disposiciones eximen, de responsabilidad al investigado, en el evento de hacer entrega tardía de la información; en ese orden de ideas no están llamados a prosperar sus argumentos ya que la conducta que se le endilga al investigado se encuentra descrita taxativamente en la norma anteriormente citada, por lo tanto esa conducta si es típica.

Aunado a lo anterior, este despacho procedió a verificar si en el Título III DIGNATARIOS CAPITULO ÚNICO, Funciones del Presidente del Concejo, obrante a folios 05 y 06 del expediente, se encontraban plasmadas sus obligaciones como Representante legal y ordenador del Gasto del Concejo Municipal de Alvarado - Tolima, tal y como se evidencia en los Artículos 34 y 35 inciso 35.21; así las cosas, queda claro entonces, y sin lugar a equívocos, que la conducta omisiva desplegada por el señor **EDILBERTO CHINCHILLA FANDIÑO**, es típica, razón por la cual este despacho no le halla razón al recurrente.

Por otro parte en cuanto a lo manifestado "por no ser una conducta típica dentro del orden jurídico, entonces no se reúnen los tres elementos esenciales para que se configure el hecho o conducta reprochable, quedando determinado así que la conducta es totalmente atípica y de esta forma pierde trascendencia persistir en la antijuridicidad y culpabilidad, debido a que de la Tipicidad se desprenden estos

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC- 05	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. (277) 21 JUN 2021

dos elementos, nos encontramos frente a un vacío normativo de fondo que denota una atipicidad de la conducta aquí investigada"; este despacho le indica que frente a la atipicidad de la conducta por usted señalada, es menester indicar que la Ley 42 de 1993 artículo 101 determina que: "(...) serán sancionados con multas hasta de cinco (5) salarios mensuales devengados, por los funcionarios o servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, para la época de los hechos, cuando "No rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidas por ellas" "De cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías". (...)". (Subrayado fuera de texto), por lo tanto, no está llamado a prosperar dicho argumento de la Atipicidad de la conducta por cuanto como se acabó de argumentar la conducta endilgada al investigado se encuentra taxativamente dentro de la Ley anteriormente citada.

Con la conducta desplegada por el implicado se denota la culpa grave por la omisión descrita como negligencia y violación de las normas legales de forma indirecta al no realizar un determinado acto en debida forma, como lo es, rendir la información de manera oportuna a los órganos de control fiscal; con esto se observó que incurrió en una falta grave ya que con esta conducta violó la normatividad aplicable al proceso administrativo sancionatorio tales como lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 en concordancia con lo previsto en la resolución 532 de 2012 artículo 4, numeral 2, literal B Y F, la resolución No. 254 de 2013, la Resolución 337 de 2016 y la Resolución 143 de 2017, normativa vigente para la época de los hechos; evidenciándose por parte de este despacho una falta del implicado a un deber legal, configurándose una infracción administrativa que dio lugar a la imposición de la sanción administrativa de multa.

De tal manera, se determina que, una vez revisadas las pruebas que reposan dentro del plenario, y los argumentos planteados con el recurso de reposición y en subsidio de apelación, no cabe la menor duda que efectivamente existió un incumplimiento por parte del investigado, toda vez que la Contraloría Departamental del Tolima, en ejercicio de su función de Control efectuada al Concejo Municipal de Alvarado - Tolima, concluye que una vez revisada la información de la Contratación del periodo de Diciembre de 2017 en el aplicativo SIA OBSERVA, se evidenció según reporte generado, que este sujeto de control **NO rindió 2 contratos por valor de \$12.050.650**, Incumpliendo los requerimientos hechos por la Contraloría Departamental del Tolima y como consecuencia del incumplimiento, se obstruyó la función fiscalizadora al no tenerse conocimiento claro de la administración, manejo y rendimiento de los fondos, bienes o recursos públicos asignados y los resultados en el cumplimiento del mandato que le ha sido conferido; quedando plenamente demostrado que la responsabilidad es a título de culpa Grave, ya que su actuar fue negligente y de ninguna manera lo pudo justificar, y por el contrario y sin lugar a equívocos se demostró, mediante prueba documental, que el investigado no rindió la información requerida por este órgano de Control, contrariando lo contenido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993; la Resolución No. 532 de diciembre 28 de 2012, la Resolución 337 del 26 de agosto de 2016 y demás normas concordantes.

Así las cosas este despacho encuentra que efectivamente la responsabilidad de entregar la información solicitada a la contraloría departamental del Tolima estaría a cargo del señor **EDILBERTO CHINCHILLA FANDIÑO**, quien se desempeñaba como Presidente del Concejo Municipal de Alvarado - Tolima, por mandato expreso del manual de funciones, toda vez que este es claro en indicar que está a



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
	<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC- 05	<b>Versión:</b> 01

RESOLUCION No. (277) - 21 JUN 2021

su cargo cumplir cabalmente con las funciones propias de Presidente dentro del marco de la Constitución, las Leyes y los Acuerdos Municipales, con la dignidad y el decoro que su investidura exige; esto se traduce en entregar a los entes de control oportunamente los informes a la entidad solicitante que para el presente caso sería la Contraloría Departamental del Tolima, haciendo referencia a la parte normativa que en este caso es la ley, sin hallarle de esa manera la razón a los argumentos expuestos en el escrito de reposición, toda vez que no logran desvirtuar la responsabilidad que se le endilgó al implicado, sino que por el contrario por ser una función específica del Manual de Funciones Concejo Municipal de Alvarado - Tolima y de la ley, la cual debía cumplir a cabalidad dentro de los términos y lineamientos establecidos por la Contraloría Departamental del Tolima; por lo anteriormente expuesto queda de esa manera demostrado que el Presidente del Concejo Municipal de Alvarado es directamente responsable por la conducta desplegada.

Cabe resaltar que como funcionario público tiene la obligación de enviar la información o documentación solicitada, con el fin de cumplir con los objetivos y metas propuestas por la entidad, es un deber legal y ético ante la administración, el manejo y rendimiento de fondos, bienes y/o recursos públicos asignados, siendo el responsable de rendir dicha información el representante legal o quien haga sus veces, y es la Constitución política la que por mandato legal le ha otorgado este deber, teniéndose en cuenta que el investigado ostentaba la calidad de Presidente del Concejo Municipal de Alvarado - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos.

Aunado a lo anterior, este Despacho considera que el investigado no logra desvirtuar la conducta reprochable, con los argumentos esbozados dentro de la oportunidad procesal; sumado a ello, no presento pruebas que demostraran la ausencia de responsabilidad o la configuración de un caso fortuito.

En consecuencia, el Despacho considera que el señor **EDILBERTO CHINCHILLA FANDIÑO**, quien se desempeñaba como Presidente del Concejo Municipal de Alvarado - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, no debe ser exonerado de la sanción de multa por incumplir lo establecido en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, en concordancia con lo previsto en la Resolución 532 de 2012 y la Resolución 337 del 26 de agosto de 2016.

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente, este Despacho, reitera los fundamentos expuestos en el acto impugnado, los cuales soportan el sentido del fallo y se mantiene en la decisión adoptada en la Resolución No. 224 de fecha 18 de Mayo de 2021.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Contralor Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 224 de fecha 18 de Mayo de 2021, proferida en contra del señor **EDILBERTO CHINCHILLA FANDIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.366.839 De Ibagué -

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</b>		
<b>Proceso:</b> SC-Sancionatorio y Coactivo	<b>Código:</b> RSC-05	<b>Versión:</b> 01	

RESOLUCION No. ( 277 ) = 21 JUN 2021

Tolima, quien se desempeñaba como Presidente del Concejo Municipal de Alvarado - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por un valor equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$376.801.00) Mcte**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 224 de fecha 18 de Mayo de 2021, proferida en contra del señor **EDILBERTO CHINCHILLA FANDIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.366.839 De Ibagué - Tolima, quien se desempeñaba como Presidente del Concejo Municipal de Alvarado - Tolima, para la época de la ocurrencia de los hechos, por un valor equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS UN PESO (\$376.801.00) Mcte**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTICULO TERCERO: CONCEDER** el **RECURSO DE APELACIÓN** en el efecto suspensivo atendiendo lo establecido en el artículo No. 7 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para que sea resuelto por el Superior jerárquico, el señor Contralor Departamental del Tolima; decisión que se trasladara por Secretaría Común, dentro de los 5 días siguientes a la Notificación del presente Acto Administrativo que resolvió el presente recurso.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 491 de 2020 o en su defecto con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor **EDILBERTO CHINCHILLA FANDIÑO**, en la Carrera 6 Calle 5 Esquina del Municipio de Armero Guayabal – Tolima, correo electrónico: **edichifa@gmail.com**.

**ARTÍCULO QUINTO:** El valor de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA NIT: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar - Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO SEXTO:** Remítase el expediente a Secretaría Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero del presente acto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Contralora Auxiliar